



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Lineamientos de Campañas Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

Agosto 2026

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Índice

INTRODUCCIÓN	3
FUNDAMENTO	5
OBJETIVO	6
Capítulo I	7
De las disposiciones generales	7
Capítulo II	10
De los periodos de las campañas electorales	10
Capítulo III	11
De los gastos de campaña	11
Capítulo IV	12
De los topes de gastos de campaña	12
Capítulo V	14
De los actos de campaña	14
Capítulo VI	15
De la propaganda electoral	15
Capítulo VII	17
De la colocación de la propaganda electoral	17
Capítulo VIII	20
De la suspensión de la difusión de los programas de gobierno	20
Capítulo IX	20
De la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral	20
Capítulo X	21
De las prohibiciones	21
Artículos Transitorios:	22

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

INTRODUCCIÓN

El artículo 116, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las constituciones locales y leyes de los estados en materia electoral deberán establecer entre otras, los límites al financiamiento de los partidos políticos en las precampañas y campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, todo ello encaminado a salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el artículo 40, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dispone que las campañas de los partidos políticos tendrán una duración de un máximo de noventa días para elegir a la persona titular de la gubernatura del estado, sesenta días para elegir diputaciones locales, y un máximo de cuarenta días para elegir ayuntamientos. Asimismo, señala que la ley establecerá las normas a que se sujetarán las campañas y precampañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En ese sentido, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, contiene el Libro Cuarto, Título Tercero, Capítulo II, denominado “*de las campañas electorales*”, en la que incluye la conceptualización de términos; lo relativo a los gastos que comprenden las campañas; los procedimientos para determinar los topes de gastos según el tipo de elección; lo relativo a la propaganda electoral, así como las reglas para su colocación; las prohibiciones que tienen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en la realización de las campañas; así como la obligación a las autoridades de los tres niveles de gobierno de suspender la difusión de los programas de gobierno.

Adicional a lo anterior, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece la obligación a los partidos políticos de presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las campañas electorales.

En ese contexto legal, los presentes lineamientos sistematizan las disposiciones relativas a las campañas electorales contenidas en la normativa federal y local, y se complementarán aquellas reglas que requieran claridad en su aplicación; asimismo, se regulan lo relativo a los conceptos, plazos, periodos, topes de gastos, reglas de la propaganda electoral y prohibiciones en la etapa de campañas electorales.

Asimismo, la organización y desarrollo de las campañas electorales deberá observar en todo momento los principios rectores de la función electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

máxima publicidad y objetividad, así como el principio de paridad de género y el respeto a los derechos humanos.

Finalmente, las actividades de campaña y la difusión de propaganda electoral se sujetarán al modelo de comunicación política establecido en la legislación electoral nacional, conforme al cual la administración de los tiempos en radio y televisión corresponde al Instituto Nacional Electoral, garantizando condiciones de equidad en la contienda entre las fuerzas políticas y las candidaturas participantes.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

FUNDAMENTO

• Constituciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Artículos 6, 7 41 y 116 Base IV, Incisos g, h, i, j).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

(Artículos 40 fracciones I, II, III; 41 y 42 fracción I).

• Leyes Generales:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Artículos 209 al 212, 242 al 251, 443, 445, 456 y demás relativos)

Ley General de Partidos Políticos.

(Artículos 23, 25, 41 al 51 y demás aplicables)

Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

• Leyes Estatales:

Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

(Artículo 10)

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

(Artículos 132, 247 al 266, 278 al 288, 291 y demás aplicables).

Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Guerrero.

• Normativa INE:

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

(Artículos 267, 270-273 y 295).

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(Artículo 199 y demás relativos)

• Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 4/2018, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

OBJETIVO

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer, sistematizar y desarrollar las disposiciones relativas a las campañas electorales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normativa aplicable, con la finalidad de garantizar el desarrollo de las campañas electorales bajo los principios de legalidad, equidad, transparencia y certeza durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lineamientos de Campañas Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

Capítulo I De las disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria, en el ámbito de su competencia para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los partidos políticos nacionales con acreditación, para el partido político local con registro en el Estado de Guerrero, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas registradas, y tienen por objeto establecer las reglas de campañas electorales que deberán observar **durante** del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, en términos de las disposiciones legales **y** generales aplicables, así como lo establecido en el Libro Cuarto, Título Tercero, Capítulo II de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:

I. En cuanto a ordenamientos jurídicos:

- a) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- c) **IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- d) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- e) **LIPEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- f) **Lineamientos:** Lineamientos de Campañas Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
- g) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- h) **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- i) **Secretaría Ejecutiva.** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

II. En cuanto a autoridades, órganos y funcionariado:

- a) **Comisión:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- b) **Comisión de Quejas y Denuncias:** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- c) **Consejos Distritales Electorales:** Los órganos desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley Electoral Local y a las disposiciones que dicte el Consejo General.
- d) **Consejo General:** El órgano de dirección superior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- e) **CPPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- f) **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. En cuanto a la terminología:

- a) **Actos de campaña:** Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las candidatas y candidatos o personas voceras de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, realizadas durante el plazo legalmente establecido para ello.
- b) **Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político, durante el plazo legalmente establecido para ello.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- c) **Campaña electoral:** Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas registradas para la obtención del voto.
- d) **Candidatura Independiente:** Ciudadana o ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral su registro como candidata o candidato independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley.
- e) **Financiamiento público:** Recursos económicos que se otorgan a los partidos políticos y candidaturas independientes para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña.
- f) **Financiamiento privado:** Aportaciones en dinero o en especie provenientes de personas físicas autorizadas por la normatividad aplicable, destinadas al financiamiento de los partidos políticos para sus actividades de campaña.
- g) **Partidos Políticos:** Partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- h) **Procedimiento especial sancionador:** Procedimiento previsto en la legislación electoral para conocer y resolver las infracciones relacionadas con propaganda política o electoral, actos anticipados de campaña y demás conductas previstas en la normativa aplicable.
- i) **Proceso Electoral 2026-2027:** Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
- j) **Propaganda electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, y las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- k) **Tope de gastos de campaña:** Monto máximo de erogaciones que pueden realizar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes durante las campañas electorales.

Artículo 3. La interpretación de los presentes Lineamientos, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, **aplicando el principio pro persona de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 14, último párrafo de** la Constitución Federal, y 5, párrafo 2, de la

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LGIFE. De igual manera, se realizará con perspectiva de género, observando el principio de paridad y el respeto a los derechos político-electorales de las mujeres.

Asimismo, en los casos no previstos en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la LGIFE, la LGPP, la LIPEEG, el Reglamento de Elecciones y demás normativa aplicable.

Artículo 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 5. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Capítulo II De los periodos de las campañas electorales

Artículo 6. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, inician a partir del día siguiente al de la sesión del Consejo General o Consejo Distrital Electoral correspondiente en la que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Artículo 7. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o candidaturas registradas tendrán una duración de:

- I. Un máximo de noventa días para la elección de Gobernatura del Estado.
- II. Un máximo de sesenta días para la elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa.
- III. Un máximo de cuarenta días para la elección de Ayuntamientos.

Artículo 8. Para efectos del Proceso Electoral 2026-2027, se establecen los siguientes plazos de campaña:

- I. Para Gobernatura del Estado, las campañas iniciarán el **05 de marzo** y concluirán el **02 de junio de 2027**.
- II. Para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, las campañas iniciarán el **04 de abril** y concluirán el **02 de junio de 2027**.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- III. Para Ayuntamientos, las campañas iniciarán el **24 de abril** y concluirán el **02 de junio de 2027**.

Capítulo III De los gastos de campaña

Artículo 9. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas registradas y candidaturas independientes, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Artículo 10. A cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en el año en que se desarrollen las campañas electorales.

Artículo 11. Las candidaturas independientes que obtengan su registro por parte del Consejo General o Consejos Distritales Electorales correspondientes, tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, en términos de lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la LIPEEG.

Artículo 12. El Consejo General, emitirá los acuerdos respectivos en los que precisará los montos que recibirán los partidos políticos y en su caso las candidaturas independientes registradas por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

Artículo 13. Quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:

- I. **Gastos de propaganda**, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, espectaculares, gallardetes, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- II. **Gastos operativos de la campaña**, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- III. **Gastos de propaganda en prensa, diarios, revistas y otros medios impresos**, que comprenden los realizados como inserciones pagadas, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido político y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

candidatura contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

- IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión**, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
- V. Gastos de anuncios pagados en internet**, que comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o de una candidatura;
- VI. Gastos por estudios, sondeos y encuestas** que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos políticos, candidaturas o candidaturas independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la LGIPE y, en su caso, a los criterios que emita el INE en esta materia;
- VII. Gastos de jornada electoral** que comprenden las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos políticos, candidaturas o candidaturas independientes a sus representaciones de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.
- VIII. Gastos para el retiro de propaganda y limpieza de lugares públicos**, durante el periodo de campaña.

De manera adicional, se considerarán gastos de campaña, los que disponga el Reglamento de Fiscalización.

Artículo 14. No se consideran dentro de los topes de gastos de campaña, aquellos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 15. No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes **con cargo** al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

Capítulo IV De los topes de gastos de campaña

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 16. El tope de gastos de campaña es el monto máximo de erogaciones que pueden realizar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, y candidaturas registradas para llevar a cabo sus actividades de campaña.

Artículo 17. Para la elección de la Gubernatura del Estado, el Consejo General, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. El factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, a que se refiere el artículo 132 inciso a) fracción I, de la LIPEEG;
- II. El número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral en toda la entidad federativa, al 31 de octubre del año anterior al de la elección; y
- III. La duración de la campaña.

Artículo 18. Para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, además de los elementos señalados en el artículo anterior, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General previamente al inicio de las campañas, conforme a lo siguiente:

- I. Se considerarán variables por cada distrito electoral: área geográfica salarial, densidad poblacional y condiciones geográficas;
- II. Se aplicarán tres valores a cada variable, que serán fijados por el Consejo General, de acuerdo con las condiciones de cada distrito, tomando en cuenta, respectivamente, las determinaciones de las autoridades competentes conforme a la Ley Laboral, el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población;
- III. Los valores de las variables determinados por el Consejo General, serán los aplicables al distrito por cada una de las variables y obtendrán un factor que será el promedio de estos mismos valores; y
- IV. El factor obtenido en términos del inciso anterior se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, para diputaciones por el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral correspondiente al distrito de que se trate, al último día de septiembre del año previo al de la elección correspondiente.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 19. Para determinar los topes de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General previamente al inicio de las campañas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 20. El Consejo General aprobará el tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, a más tardar en el mes de febrero de 2027; por lo que, los gastos de campaña no podrán rebasar los topes fijados.

Artículo 21. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán destinar, al menos, el cincuenta por ciento del financiamiento público que reciban para gastos de campañas, a candidatas mujeres. De igual forma, deberán destinar al menos cincuenta por ciento del acceso a radio y televisión para promoción del voto de candidatas mujeres en las campañas electorales.

Para ello, deberán atender las disposiciones normativas que, para el caso, emita el INE como ente encargado de la fiscalización de los recursos.

Artículo 22. Los partidos políticos podrán recibir financiamiento privado por parte de sus candidaturas, el cual no podrá ser mayor al 10% del tope de gastos para la elección de Gubernatura del Estado inmediata anterior, para ser utilizados en las campañas de sus candidaturas.

Artículo 23. Las candidaturas independientes podrán recibir financiamiento privado para ser utilizado en sus campañas electorales, cuyo límite equivaldrá al monto que resulte de restar al tope de gastos de la campaña que se trate, el financiamiento público a que tenga derecho la candidatura independiente registrada.

Capítulo V De los actos de campaña

Artículo 24. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y las candidaturas registradas, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatas y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 25. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o candidatas y candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

- I. Las autoridades federales, estatales y municipales tomarán las medidas que sean necesarias para dar un trato igualitario en el uso de los espacios públicos a todos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidatas y candidatos que participan en la elección; y
- II. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidatas o candidatos deberán solicitar por escrito el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanía que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre de la o el ciudadano autorizado por el partido político, coalición, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidatas o candidatos en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

Artículo 26. La Presidencia del Consejo General, podrá solicitar a las autoridades competentes, las medidas de seguridad personal para las candidaturas registradas que lo requieran y justifiquen, desde el momento en que se ostenten con tal carácter; las cuales deberán hacerlas del conocimiento de esta, de manera inmediata.

Para lo anterior, se observarán las directrices que en su momento se establezcan en los convenios de colaboración que suscriba el IEPC Guerrero, y las autoridades del Gobierno del Estado y de la Federación.

Artículo 27. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, **candidatas o candidatos** que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Capítulo VI De la propaganda electoral

Artículo 28. La propaganda impresa que las candidaturas utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la **candidata o candidato**.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La propaganda de campaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de candidatura de quien **se promueva**.

La propaganda electoral de las candidaturas independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otras candidaturas independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidatura Independiente".

Artículo 29. La propaganda que, en el curso de una campaña, difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o **candidatas y candidatos**, no tendrá más límite que el respeto a la vida privada de las candidatas y los candidatos, terceros, autoridades, instituciones y valores democráticos, en términos del artículo 7 de la Constitución Federal.

Artículo 30. La propaganda y mensajes que en el curso de las campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal.

La propaganda electoral difundida en redes sociales, plataformas digitales o medios electrónicos deberá sujetarse a los principios de identificación del emisor, licitud del contenido, fiscalización y rendición de cuentas, conforme al Reglamento de Fiscalización.

Artículo 31. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidatas y candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto de la ciudadanía o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 32. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a través del Procedimiento Especial Sancionador previsto en la legislación electoral aplicable, podrán ordenar el retiro de propaganda electoral contraria a la norma electoral; de igual forma, cuando la propaganda electoral se difunda en radio o televisión, podrá solicitar al INE la adopción de medidas cautelares para la suspensión inmediata de los mensajes correspondientes.

Artículo 33. Los partidos políticos y las candidaturas registradas tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración que establece el artículo 6 de la Constitución Federal, respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que esta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 34. El derecho de réplica se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja, en términos de lo que establece la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 35. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, candidaturas independientes, las candidatas y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en la ley, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Capítulo VII De la colocación de la propaganda electoral

Artículo 36. En la fijación de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes, las candidatas y los candidatos observarán las reglas siguientes:

- I.** No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II.** Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria;
- III.** Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV.** No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
- V.** No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;
- VI.** Retirar toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados, para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral; y
- VII.** En el caso de la propaganda colocada en la vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 37. En caso de negativa de los supuestos establecidos en las fracciones VI y VII del artículo anterior por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, los Ayuntamientos competentes procederán a retirarla, comunicando este hecho, así como el importe del trabajo de limpieza al Consejo General, para que se cubra con cargo al financiamiento público del partido político, coalición o candidatura común infractora.

Artículo 38. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los Gobiernos Estatal o Municipal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos **y, en su caso candidaturas independientes registradas**, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Distrital Electoral respectivo, que celebre en el mes de diciembre del año 2026.

Artículo 39. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, **en cumplimiento del artículo 209, numeral 2 de la LGIPE.**

Artículo 40. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las campañas electorales, una semana antes de su inicio.

El informe deberá contener:

- a) Los nombres de las y los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción. En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva;
- b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva;
y
- c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 41. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes registradas, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

Artículo 42. Los Consejos Distritales Electorales deberán dar puntual seguimiento a las actividades que realicen con respecto a este tema los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, e informarán lo conducente a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 43. La Secretaría Ejecutiva deberá integrar un informe final sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas a la producción, colocación, retiro y manejo de la propaganda electoral impresa previstas en los presentes Lineamientos; para ello, **integrará:**

- I. La información presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes respecto de los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa, incluyendo los planes de reciclaje correspondientes, la identificación de los proveedores y la documentación relacionada con los materiales utilizados; y
- II. Los informes que remitan los Consejos Distritales Electorales respecto del seguimiento realizado al cumplimiento de las disposiciones en materia de propaganda electoral.

El informe a que se refiere el presente artículo será presentado ante la Comisión, a efecto de que, previas valoraciones que realice al mismo, lo someta a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

Artículo 44. El Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidatas y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 45. El Consejo General podrá durante cualquier tiempo de la etapa de preparación de la elección, difundir mensajes de promoción al voto, utilizando los medios que estime convenientes.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo VIII

De la suspensión de la difusión de los programas de gobierno

Artículo 46. Desde el inicio de la campaña electoral y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno y cualquier otro ente público.

Artículo 47. Únicamente podrán difundirse las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, así como las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La propaganda institucional permitida conforme al párrafo anterior no deberá incluir nombres, imágenes, voces, símbolos o cualquier otro elemento que implique la promoción personalizada de alguna persona servidora pública.

Artículo 48. Durante los quince días previos a la elección, se suspenderán las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales, de gestión o desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información relativas a servicios educativos, problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

La propaganda institucional no deberá incluir elementos que impliquen promoción personalizada de personas servidoras públicas, tales como nombres, imágenes, voces, símbolos o cualquier otro elemento que permita identificarlas de manera individual.

Capítulo IX

De la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral

Artículo 49. La participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral difundida por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatas y precandidatos deberá realizarse garantizando en todo momento el interés superior de la niñez, así como el respeto a su dignidad, derechos e integridad.

Lo anterior, conforme a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como a las demás disposiciones aplicables

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo X De las prohibiciones

Artículo 50. Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas, candidaturas y aspirantes a Candidaturas Independientes realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

Artículo 51. Durante el día de la jornada electoral y los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral, debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita, conforme a lo previsto en la legislación electoral aplicable, sin que ello implique restricción alguna a la labor informativa de los medios de comunicación.

Artículo 52. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que realicen o permitan la realización de actos anticipados de campaña de sus personas afiliadas se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine la LIPEEG, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Artículo 53. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes serán responsables de las conductas que constituyan actos anticipados de campaña cuando dichas acciones sean realizadas por sus dirigentes, militantes, simpatizantes, personas afiliadas, candidatas o candidatos, o por terceros que actúen en su beneficio.

Artículo 54. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas registradas y candidaturas independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Artículo 55. Queda prohibido ejercer toda expresión que constituya cualquier tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo estereotipos, invisibilización o expresiones denigrantes que obstaculicen la campaña política de las mujeres o impidan que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; así como cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 56. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 57. Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el IEPC Guerrero está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

Artículo 58. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en términos de lo previsto por los artículos 353 de la LGIPE y 142, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, no podrán organizar, realizar o financiar actos de campaña electoral en el extranjero.

La prohibición comprende la contratación, adquisición, producción, colocación o difusión de propaganda electoral en espacios, medios de comunicación o servicios publicitarios ubicados o contratados en el extranjero, así como cualquier erogación de recursos públicos o privados destinada a esas actividades.

En ningún caso podrán contratar o adquirir espacios en radio y televisión en el extranjero ni destinar recursos de campaña a propaganda dirigida a desarrollarse fuera del territorio nacional.

Artículos Transitorios:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos serán aplicables al Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027 y, en lo conducente, a las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva, los Consejos Distritales Electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y demás áreas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para la instrumentación de los presentes Lineamientos.